



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO

San Juan de Pasto, 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Sentencia No. 57
Referencia: 52001-31-21-002-2016-00278-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: SEGUNDA ARCENIA RODRIGUEZ ROJAS

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por la señora **SEGUNDA ARCENIA RODRIGUEZ ROJAS**, respecto del inmueble denominado "LA CUCHILLA 2", ubicado en la vereda San Vicente, del Corregimiento La Planada Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30083 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La señora **SEGUNDA ARCENIA RODRIGUEZ ROJAS**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del abandono por su madre María Victoria Rojas, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.306.475, y sus hijos Carlos Enrique Benavides Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.349.201, Rosalba Rodríguez, sin identificación en el plenario, Nancy Lucia Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.089.243.012, Alexander Bayardo Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.243.864, Mayerlin Eliana Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.089.244.416, y Brayan Darío Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.244.685., con el propósito de que se profiera sentencia que en síntesis (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, frente al inmueble denominado "LA CUCHILLA 2", ubicado en la vereda San Vicente Corregimiento La Planada Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 1.917 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; el cual se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30083 aperturado a favor de la Nación por parte de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) y con código catastral 52-418-00-00-0000-7791 y (ii) se decreten las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor y particularmente del evento de desplazamiento forzado suscitado en el año 2006, en dicha región.

3.2. Expone que la señora Segunda Arcenia Rodríguez Rojas, debió abandonar la vereda San Vicente en el Municipio de Los Andes Sotomayor en noviembre de 2006, en compañía de su grupo familiar, luego de presentarse combates entre los actores armados presentes en la zona.

3.3. Indicó que esta familia se dirigió a la cabecera municipal de los Andes Sotomayor, para refugiarse en la casa de un hermano suyo de nombre Jorge Rodríguez, mientras recibía la ayuda de emergencia en el polideportivo del mencionado municipio.

3.4. Adujo que una vez la señora Segunda Arcenia Rodríguez Rojas, y su núcleo familiar retornan a su hogar, una de sus hijas fue objeto de amenazas lo que la obligó a renunciar al trabajo que venía desempeñando como empleada doméstica.

3.5. Respecto del derecho de ocupación de un predio denominado “La Cuchilla 2”, ubicado en la vereda San Vicente corregimiento de La Planada Municipio de Los Andes Sotomayor, expresó que la solicitante adquirió la ocupación del predio desde el año 2000, cuando este le fue donado de palabra por su padre el señor José Rufino Rodríguez Guarnica, quien repartió en vida entre sus hijos sus bienes inmuebles.

3.7. Aclaró que el fundo solicitado en restitución hace parte de uno de mayor extensión, el cual según la solicitante era de propiedad de la señora Rosa Montenegro, quien luego se lo vendió a José Rufino Rodríguez (padre de la reclamante).

3.8. Precisó que el inmueble solicitado en restitución hace parte de uno de mayor extensión, el cual según la solicitante era de propiedad de la señora Rosa Montenegro, quien luego se lo vendió a su padre José Rufino Rodríguez, mediante documento privado, del cual la señora Rodríguez Rojas entregó una copia.



IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 23 de mayo de 2016 (fl. 96), quien mediante Auto del 15 de junio de 2016, admitió la solicitud de restitución y formalización, ordenando el enteramiento de este asunto, y elevando además sendos requerimientos: A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego Nariño; a La Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; al Procurador Delegado ante los Jueces de Restitución de Tierras; a La Superintendencia de Notariado Delegada para Restitución de Tierras y a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño. Asimismo dispuso vincular al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER. (fls. 98 y 99).

4.2. En el aludido proceso se despachó desfavorablemente la solicitud de medida previa elevada por la parte actora, en la cual requirió que la administración municipal realice ajuste al EOT de los Andes Sotomayor de acuerdo con la delimitación vigente de la zona de reserva forestal del pacífico delimitada por la Ley 2 de 1.959.

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 25 y 26 de junio de 2016 (fl. 114), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

4.3. Mediante auto del 30 de marzo de 2017, el juzgado de conocimiento dispuso requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que actué, si así lo considera, en su calidad de administradora de tierras baldías de la Nación. (fl. 120).

4.4. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial (fl. 132).

4.5. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

V. CONSIDERACIONES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA SEGUNDA ARCENIA RODRIGUEZ ROJAS.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora Rodríguez Rojas, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda San Vicente, Corregimiento de La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, que generó el abandono del predio denominado "LA CUCHILLA 2", en el cual ejercía actividades de agricultura para la época en que en la localidad hacía presencia miembros de grupo guerrillero. Narró además que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2006, por un lapso de quince días.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante le sea protegido su derecho fundamental a la formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral tanto individuales como comunitarias solicitadas.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima del solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica de la reclamante con el bien y seguidamente se determinará si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT efectuar la adjudicación del predio a favor del actor; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD).

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes o a mejorar sus condiciones de vida.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA SEGUNDA ARCENIA RODRIGUEZ ROJAS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA SAN VICENTE CORREGIMIENTO LA PLANADA MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla y cursiva fuera de texto).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74° define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3°, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

5.3.2.1. Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica el informe de Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Sotomoyor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², en el que se hace un estudio sobre los casos de abandono forzado presentados en ese Municipio indicando inicialmente que se encuentra conformado por cinco partes: *El corregimiento de El Carrizal* conformado por las veredas La Esmeralda, El Pichuelo, El Palacio, Quebradahonda, Cordilleras Andinas y su cabecera corregimental El Carrizal; *el corregimiento de La Planada* y sus veredas San Francisco, Guayabal, Guadual, Providencia Alto y Bajo, San Vicente, Pigaltal, San Juan, El Crucero y su cabecera La Planada; *el corregimiento de Pangus* con su cabecera Pangus, Campo Bello, Pital, Los Guabos, El Placer y Las Delicias; *el corregimiento de San Sebastián* y sus veredas El Arenal, El Alto, La Loma, Villa Nueva, San Pedro, El Boquerón, El Paraíso, El Huilque, La Aurora, San Isidro, La Travesía, La Carrera.

El informe pone de presente, en relación a la genealogía de la violencia en el Municipio de Los Andes Sotomayor, que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla del FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual “*se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores.*”

Sin embargo, estos no serían los únicos actores ilegales en el territorio, para el año 2004 aproximadamente, se agregan además las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, desde este año los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, la delimitación comprendería pues, la instalación de artefactos explosivos, la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, frecuentándose los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto los desplazamientos individuales / masivos, las extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de estas veredas.

Así, para julio 30 de 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistemas de Alertas Tempranas, se emite el Informe de Riesgo de Inminencia No. 033-05 para el municipio de Los Andes – Nariño, el cual hace referencia a la situación de riesgo que se estaba viviendo.

Para el año 2005, pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares - Frente Libertadores del Sur, muchos de sus miembros deciden rearmarse y conformar otros grupos al margen de la Ley, continuando al interior del municipio, definidos como

² Folios 23 a 29.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

bandas criminales BACRIM, para el caso del municipio de Los Andes delinquían los grupos paramilitares Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Asimismo, las avanzadas de la Fuerza Pública para el control de la situación, implica complejizar una más el escenario, generando enfrentamientos oscilantes pero enérgicos entre el Ejército Nacional y los distintos actores armados.

A consecuencia de disputa de territorios entre grupos de guerrilla y grupos de paramilitares, se generaron los desplazamientos masivos siendo afectadas las comunidades de los corregimientos: El Carrizal, el 26 de febrero de 2006, y la Planada, el 26 de marzo de 2006, 30 de octubre y 1 de noviembre de 2006.

El 24 y 25 de marzo del 2006, se presentaron enfrentamientos entre el denominado grupo ilegal "Organización Nueva Generación" y miembros de la guerrilla de las FARC y el ELN, en los corregimientos del Pigatal y La Planada, jurisdicción del Municipio de los Andes, lo que generó el desplazamiento de las familias al quedar en medio del fuego cruzado. Asimismo, en el corregimiento de San Francisco ante la presencia de un alto número de combatientes y la amenaza de nuevos enfrentamientos obligó a la población a huir. En total llegaron al casco urbano del municipio de los Andes 175 familias, 703 personas, entre ellas 99 niños y niñas menores de 7 años de edad. 12 familias permanecieron refugiadas en zonas aledañas al corregimiento del Pigatal y un número indeterminado de familias se desplazaron al corregimiento de Pisanda, municipio de Cumbitara.

En junio de 2006, integrantes de las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, ocuparon escuelas y viviendas en las veredas Los Guabos, La Planada, Pigatal, Guayabal, (...) el 29 de octubre de 2006, incursionan al corregimiento y veredas de la Planada, numerosos combatientes del ELN. A raíz de la mencionada situación, se presentaron fuertes combates con las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, motivando un tercer desplazamiento masivo, hacia la cabecera de Sotomayor, de familias pertenecientes a las veredas Pigatal, El Crucero, Guayabal, cabecera corregimental de La Planada y un número indeterminado de familias de las veredas Guayabal y San Juan, las cuales arribaron a las veredas Aminda, Curiaco y Loma de Arroz del municipio de Cumbitara.

5.3.2.2. Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado por la señora Segunda Arcenia Rodríguez Rojas, el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda San Vicente, además de ser



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

corroborado el hecho victimizante y la relación jurídica con el predio a través del testimonio de la señora Aura Ligia Aldarete Guevara (ver folios 50 y 51).

No cabe duda pues, que con ocasión a los enfrentamientos entre los paramilitares e integrantes de grupos guerrilleros y su accionar intimidatorio, quien se sabe operaba en la región, generó temor fundado en la reclamante quien en aras de salvar guardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

Emerge así sin dificultad que la señora Segunda Arcenia Rodríguez Rojas fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2006, hay lugar en principio a la respectiva restitución y reparación integral.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA SEGUNDA ARCENIA RODRIGUEZ ROJAS EN EL PREDIO A FORMALIZAR.

Afirmó la señora Segunda Arcenia Rodríguez Rojas, en los hechos de la demanda, que adquirió la ocupación del predio en el año 2000, cuando este le fue donado de palabra por su padre el señor José Rufino Rodríguez, dicho bien hizo parte de uno de mayor extensión, según la solicitante, de propiedad de la señora Rosa Montenegro, quien luego se lo vendió a José Rufino Rodríguez Guarnica, mediante Escritura Pública que se allegó al proceso. Expresó que desde esa fecha, ha ejercido actos de señora y dueña como el cultivo de café y plátano. (Ver folio 42).

Se debe aclarar que en la Información Catastral, del Informe Técnico Predial, la UAEGRTD indicó que revisado el documento aportado por la solicitante al proceso, se encontró que no se trata de Escritura Pública, sino de un documento privado (compraventa) en el cual no comparece como vendedora Rosa Montenegro pero si el señor Roviro Alfredo Santacruz Montenegro y José Rufino Rodríguez Guarnica, acto que no se elevó a escritura pública ni se registró.

Asimismo se verificó en la información allegada al plenario, que consultada la base de datos catastral rural del municipio de los Andes no se encontró predios inscritos a nombre de la solicitante asociados al lugar de ubicación del predio reclamado, procediéndose entonces, a buscar por nombre y apellido de personas relacionadas en declaraciones y documentos aportados por la reclamante tales como José Rufino Rodríguez Guarnica, Rosa Montenegro, Roviro Alfredo Santacruz Montenegro, (vendedor del predio de acuerdo a documento privado aportado) Jorge, Humberto,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Guillermo, y Hortensia Rodríguez (hermanos de la solicitante), sin contar con información alguna que permita identificar catastralmente el inmueble.

Posteriormente se evidenció que realizada la consulta de información predial, para el caso del señor José Rufino Rodríguez Guarnica, se encontró un predio identificado con el número catastral 52 418 00 00 0000 7791 con nombre San Vicente, sin reporte de matrícula inmobiliaria. En cuanto a la señora Rosa Montenegro, de quien se afirmó le vendió el predio de mayor extensión al padre de la solicitante, se le identificaron los predios con números 52 418 00 00 0000 2134 000 y 52 418 00 00 0000 2068 000 denominados Chucho 1 y Chucho 2, ambos sin matrícula inmobiliaria.

Sin embargo expresa que a pesar de los mencionados hallazgos, debido a que ninguno de los anteriores registros catastrales reporta número de folio de Matrícula Inmobiliaria, además se desconoce datos básicos, información catastral en la zona rural del municipio, no es posible confirmar que alguno de estos predios estén relacionados con el bien inmueble que hoy se solicita restituir denominado la Cuchilla 2.

Por otra parte la UAEGRTD aclaró que teniendo en cuenta que la solicitante no reportó información documental y que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral en el Sistema de Información Registral (SIR), se elevó solicitud a INCODER mediante oficio 20151166127, donde una vez revisados los archivos, registros, bases de datos y el Sistema de Gestión de documentos de beneficiarios de titulación de baldíos y Registro Único de Predios abandonados por la violencia RUPTA, contestó que no se encontró registro alguno sobre Segunda Arcenia Rodríguez Rojas, lo que permite concluir que el predio reclamado es un predio baldío sobre el cual la solicitante ejerce la condición de ocupante, quedando claro que el mismo jamás ha salido de la órbita de lo público.

Por lo antes mencionado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de acto administrativo solicitó al Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, aperturar folio de Matrícula Inmobiliaria a nombre de la Nación.

Necesario es precisar que aunque la reclamante se considera propietaria del predio prenombrado jurídicamente no lo es, porque carece de título inscrito, eso por un lado, por otro, ante la ausencia de registro se presume que es un bien baldío por lo que los actos que ha ejercido no son de poseedor sino de ocupante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Sobre este último aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) *el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)***” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas, puede determinarse que el predio objeto de la solicitud es un baldío, y que la relación jurídica que ostenta la actora respecto al predio es exclusivamente la de ocupación.

Por otro lado, sea este el momento para disiparlo, que en en el Informe Técnico Predial, concretamente en el numeral 6º denominado “*AFECTACIONES LEGALES AL PREDIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO*” la UAEGRTD puso de presente dos situaciones concretas respecto del uso del suelo. La primera que según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería se encuentra en el predio la existencia de un título minero vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión de propiedad estatal, adelantado por un particular, con un área otorgada de 9395 Ha, sin embargo a pesar del título mencionado no se identifica actividad minera que afecte el suelo donde se encuentra el predio solicitado la restitución. La otra consistente en que según el Esquema del Ordenamiento Territorial del Municipio de los Andes, el predio se encuentra en un área de conservación y protección ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2ª de 1959.

Respecto de lo primero hay que decir que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo³ en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son de La Nación⁴, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionarlo, en ejercicio de

³ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

⁴ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, “*en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política*”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, no obstante debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”*, como lo explicó La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Se deja claridad que en el presente asunto, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, el título minero no constituye obstáculo alguno.

En relación con el segundo punto se tiene tal como los manifestó la Unidad en el Informe Técnico Predial, de acuerdo con la información cartográfica de reservas y la resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013, suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el predio no se encuentra al interior de dicha área de conservación y protección ambiental, encontrándose en el mismo según verificación en campo durante el proceso de georreferenciación, cultivo de café, plátanos y algunos frutales, luego ha de entenderse que ningún tipo de restricción existe en cuanto a temas ambientales en el predio.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA SEGUNDA ARCENIA RODRIGUEZ ROJAS.

Conviene comenzar por recordar que conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación.

Igualmente, que el art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso *no pertenece generalmente a los habitantes*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes⁵, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva *con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley*⁶, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, "*por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*", le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁷ - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)*.

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

⁵ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. "BIENES". Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

⁶ *Ibidem*.

⁷ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que "*todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

(i) Demostrar *ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER – hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

- (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.
- (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Adicional a lo anterior, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad (art. 66 íb.), salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

La restricción legal para enajenar o fraccionar predios rurales en extensiones menores a las inferiores a una Unidad Agrícola Familiar – UAF como lo dispone la Ley 160 de 1994, tiene su fundamento económico y social en la necesidad de evitar las sucesivas subdivisiones de los predios rurales y a la consiguiente proliferación del minifundio, que al fraccionar las áreas laborables hasta el extremo, convierte en antieconómica la explotación de la propiedad y constituye un factor de empobrecimiento de la población campesina que tiene incorporado a ella su trabajo personal.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, el Juzgado encuentra que ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 250-30083 (fl. 53), por consiguiente no cabe duda que se trata de un bien baldío.

Para el caso del predio “LA CUCHILLA 2” según se desprende del Informe Técnico Predial (fl/55-57) y de Georreferenciación (Fl/63-67), aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que este tiene un área de 1.917 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Sotomayor, establecida entre 22 y 33 hectáreas,⁸ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

Empero para este juzgador, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones (ver entre otras la sentencia No. 36 de 22 de agosto de 2017 y 44 del 12 de septiembre de 2017), este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014, por lo que pese a su extensión y de estar dedicado únicamente para una pequeña explotación agrícola, es susceptible de adjudicarse.

En punto a verificar el requisito de una explotación económica por más de cinco años, de acuerdo con la declaración de la solicitante, esta inició en el predio aproximadamente desde el año 2000, asimismo que la explotación agrícola se dio con cultivos de café y plátano, sin que al interior del mismo hubiese construido alguna clase de edificación, pues la actora señaló, en su declaración, que dicho predio es utilizado como finca de trabajo (fls. 41 y 42).

A partir de lo anterior debe concluirse que el bien que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación, pues tal como se desprendió tanto del Informe Técnico de Georeferenciación en Campo, como de la declaración rendida por la solicitante, en el mismo se está llevando a cabo una pequeña explotación agrícola, siendo el principal cultivo el de café y plátano, el cual le ha generado por aproximadamente 17 años los ingresos necesarios para su subsistencia.

Ahora, como ya se habrá advertido, si se tiene en cuenta la fecha desde la cual la solicitante entró a ocupar el predio, el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede ampliamente el periodo fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación salga adelante.

Por otro lado, el Informe Técnico Predial determinó que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación; no se identifica que se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo. El predio no está al interior de las áreas mencionadas en el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, ni en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tal cual como se informa en el acápite de Afectaciones contenidas en los Informes Técnico Predial.

⁸ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frío y medio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Sin embargo se debe implementar estrategias de gestión integral de riesgo por parte de la Administración Municipal, efectuando programas de educación ambiental y puesta en marcha del Plan Municipal de Gestión de Riesgo, como medidas de intervención destinadas a mitigar, reducir el riesgo y prepararse para la respuesta a emergencias y su posterior recuperación tal y como lo menciona el parágrafo 6 del artículo 30 del EOT de Los Andes.

Finalmente, sobre la capacidad económica de la solicitante, de la declaración rendida por ésta en la etapa administrativa (fls. 41 y ss.), permite colegir que la señora Segunda Arcenia Rodríguez Rojas es persona campesina; que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales y no haber tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

En suma, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio "LA CUCHILLA 2". En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras - ANT para que realice la respectiva adjudicación en favor de la señora Segunda Arcenia Rodríguez Rojas. En punto a los datos de georeferenciación y linderos del predio a adjudicar, los mismos serán consignados, por economía procesal, en la parte resolutive de esta providencia.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR UAEGRTD.

En vista de que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Para ello se tendrá en cuenta la situación particular de la solicitante al momento del desplazamiento y posterior al mismo. En este caso según información que reposa en el expediente la víctima se encuentra vinculada al Régimen Subsidiado de Salud de Asmet Salud.

Respecto a las pretensiones individuales y para el grupo familiar, por obedecer éstas igualmente a mecanismos reparadores con vocación transformadora de suyo lucen



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

idóneas en tal propósito, se accederán a las mismas en la parte resolutive de esta sentencia.

No obstante se negarán la pretensión Novena individual, por cuanto se concederá previo estudio de viabilidad por parte de la UAEGRTD un proyecto productivo en el predio restituido, con asistencia técnica agrícola.

Se negaran la Décima Tercera y Decima Cuarta complementarias, en razón a que la solicitante y su grupo familiar están afiliados al Régimen Subsidiado de Salud Asmet Salud, luego en principio las atenciones médicas se encuentran garantizadas por esa entidad.

La misma suerte corre la Décima Séptima complementaria teniendo en cuenta que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Juzgado, mediante providencia del 14 de agosto de 2017, en el proceso radicado 2016-00037-00, estándose a lo resuelto en la aludida sentencia.

La “Trigésima” complementaria igualmente será negada toda vez que la formulación y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial – POT no tiene apoyo fáctico en los hechos de este caso, dado que nada se dijo sobre la existencia de zonas de riesgo, además la Gestión del Riesgo es una política de competencia exclusiva del ente territorial.

Trigésima Primera “A”, Trigésima Primera “B”, y Trigésima Tercera, se negarán en razón a que las mismas atienden competencias propias de las entidades involucradas.

La pretensión comunitaria “Trigésima Cuarta” se negará teniendo en cuenta que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Juzgado, mediante providencia del 22 de junio de 2017, en el proceso radicado 2016-00024-00, estándose a lo resuelto en la aludida sentencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



7. RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras de la señora **SEGUNDA ARCENIA RODRIGUEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.321.037, expedida en La Llanada, en calidad de ocupante, respecto del predio denominado "LA CUCHILLA 2", ubicado en la vereda San Vicente del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30083 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.). Se les reconoce la calidad de víctimas a los demás miembros de grupo familiar, María Victoria Rojas, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.306.475, Carlos Enrique Benavides Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.349.201, Rosalba Rodríguez, sin identificación en el plenario, Nancy Lucia Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.089.243.012, Alexander Bayardo Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.243.864, Mayerlin Eliana Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.089.244.416, y Brayan Darío Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.244.685.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora **SEGUNDA ARCENIA RODRIGUEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.321.037, expedida en La Llanada, en calidad de ocupante, del predio denominado "LA CUCHILLA 2", ubicado en la vereda San Vicente, del Corregimiento de La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30083 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), cuya área es de 1.917 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1° 32' 20,077" N	77° 31' 43,053" W	661937,138	949799,255
2	1° 32' 19,925" N	77° 31' 42,781" W	661932,474	949807,648
3	1° 32' 19,969" N	77° 31' 42,009" W	661933,830	949831,528
4	1° 32' 19,536" N	77° 31' 41,217" W	661920,500	949855,992
5	1° 32' 18,759" N	77° 31' 41,733" W	661896,655	949840,056
6	1° 32' 18,497" N	77° 31' 41,831" W	661888,602	949837,020
7	1° 32' 18,698" N	77° 31' 42,171" W	661894,793	949826,499
8	1° 32' 19,211" N	77° 31' 43,159" W	661910,536	949795,969
9	1° 32' 19,230" N	77° 31' 43,639" W	661911,124	949781,121



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindero como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2 y 3 con una distancia de 61,4 metros con predio de Angel Guillermo Rodríguez.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 5 con una distancia de 28,7 metros con predio de Libia Justina Rodríguez, y partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 6 con una distancia de 8,6 metros con predio de Antidio Salcedo.
SUR:	Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 7 y 8 con una distancia de 61,4 metros con predio de Carlos Enrique Benavides.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 9 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 31,7 metros con predio de Segunda Arcenia Rodríguez.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:

- a) **REGISTRAR** en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 250-30083, la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de la señora **SEGUNDA ARCENIA RODRIGUEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.321.037, del predio denominado "La Cuchilla 2", cuya área de terreno es de 1917 M² ubicado en la Vereda San Vicente, Corregimiento de La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30083 la Resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- c) **REGISTRAR** en el folio de matrícula No. 250-30083, o se tome nota registral acerca de la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994.
- d) **CANCELAR** la medida de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30083, en las anotaciones identificadas con el número 2 y 3 y cualquier otra medida cautelar decretada con ocasión a este proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

- e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nar.), una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

QUINTO: ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor - Nariño, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

7.1 EFECTUAR un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos, asistencia técnica agrícola en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

7.2 VERIFICAR si la solicitante SEGUNDA ARCENIA RODRIGUEZ ROJAS, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá postular a la persona prenombrada a fin de que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural por una sola vez.

OCTAVO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2) del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Deberá determinar dónde resulta procedente otorgar dicho beneficio para la solicitante.

NOVENO: ORDENAR al **SENA** incluir al solicitante y su núcleo familiar en un proyecto de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo implementado por la UAEGRTD para el predio aquí restituido.

DECIMO: ORDENAR a La **ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR**, brindar asistencia técnica y apoyo complementario en el proyecto productivo formulado por la UAEGRTD. Para lo anterior deberá tener en cuenta las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Los Andes Sotomayor.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** incluir, en un plazo razonable, a la solicitante señora **SEGUNDA ARCENIA RODRIGUEZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.321.037, y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente.

DECIMO SEGUNDA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a **NANCY LUCIA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.089.243.012, **ALEXANDER BAYARDO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.243.864, **MAYERLIN ELIANA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.089.244.416, y **BRAYAN DARIO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.244.685, dentro de la línea especial de crédito y subsidio del ICETEX, llamada "Fondo para Víctimas del Conflicto Armado", de que trata el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DECIMO TERCERA: ORDENAR al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS que a través de la Dirección de Ingreso Social, vincule a **NANCY LUCIA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.089.243.012, **ALEXANDER BAYARDO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.243.864, **MAYERLIN ELIANA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.089.244.416, y **BRAYAN DARIO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.244.685, en el Programa de Jóvenes en Acción.

DÉCIMO CUARTA: ORDENAR AI MINISTERIO DEL TRABAJO, implementar y poner en marcha el Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda San Vicente del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño.

DECIMA QUINTA: ORDENAR AI MINISTERIO DEL TRABAJO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" que en COORDINACION CON LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, en la Vereda San Vicente del Corregimiento de La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de los presentes solicitantes, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.

DECIMO SEXTA: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, vincular a las señoras **SEGUNDA ARCENIA RODRIGUEZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.321.037, **MARIA VICTORIA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.306.475, **NANCY LUCIA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.089.243.012, y **MAYERLIN ELIANA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.089.244.416, al programa mujer rural.

DECIMO SEPTIMA: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR, que en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA vincule de manera



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

prioritaria a la señora **SEGUNDA ARCENIA RODRIGUEZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.321.037, y su núcleo familiar de a los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

DECIMO OCTAVA: ORDENAR a Finagro y a Bancoldex, que de cumplir los requisitos la señora **SEGUNDA ARCENIA RODRIGUEZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.321.037, establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la reclamante y su núcleo familiar, llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENA: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

VIGESIMA: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO la inclusión de la señora **SEGUNDA ARCENIA RODRIGUEZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.321.037, al programa “ Colombia Mayor” a través del subsidio económico solidaridad con el Adulto Mayor, si la misma aun no estuviere incluida y cumple con los requisitos.

VIGESIMA PRIMERA: ORDENAR al **SENA** en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes Sotomayor, implementar un programa de formación técnica para jóvenes en temas agrícolas y agropecuarios para la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, municipio de Los Andes Sotomayor, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar.

VIGESIMA SEGUNDA: ORDENAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECCIONAL NARIÑO**, para que través de La **SUBDIRECCIÓN DE ATENCION A VICTIMAS** en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los andes Sotomayor, desarrolle con los jóvenes de la Vereda San Vicente, corregimiento de La Planada Municipio de Los Andes Sotomayor talleres de prevención del delito.

VIGESIMA TERCERA: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NARIÑO, SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SECRETARÍA DE SALUD**, para que en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes Sotomayor (Nariño), se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

estudie la implementación del programa DARE (Educación para la Resistencia al Uso y Abuso de las Drogas y la Violencia), instrucción dirigida a los niños, niñas y adolescentes de dicho Municipio.

VIGESIMA CUARTA: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR, Y GOBERNACION DE NARIÑO, que en coordinación armónica adelanten un programa para el fomento del buen uso tiempo libre en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor.

VIGESIMA QUINTA: ORDENAR A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS que en conjunto con el COMITÉ MUNICIPAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2006 en la Vereda San Vicente, Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

VIGESIMA SEXTA: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que adelante proceso de verificación y cumplimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y se implementen programas de acuerdo a la identificación de necesidades, en la Vereda San Vicente.

VIGESIMA SEPTIMA: NEGAR las pretensión individual Novena, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VIGESIMA OCTAVA: NEGAR las pretensiones comunitarias Décimo Tercera, Decima Cuarta, Decima Séptima, Trigésima, Trigésima Primera A, Trigésima Primera B, Trigésima Tercera, y Trigésima Cuarta, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

VIGESIMA NOVENA: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA
Juez